

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

Oficio No. LXIV/LASR/004/2021

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de enero de 2021.

DIRECCIÓNIOR CEPA CONZÁLEZ ILLESCAS.

LESTIGRATARO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

CONTROL OF THE PROPERTY OF A STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPER

El que suscribe Luis Alfonso Silva Romo, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto remito a usted la INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 136 DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior a efecto de que se enliste en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO

r congreso delestado de oanaca LXIV LEGISLATURA

DIP LUIS ALFORSO SILVA ROMO

DIP LUIS ALFONSO SILVA ROMOE JUAREZ NORTE



DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCIA. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE:

El que suscribe LUIS ALFONSO SILVA ROMO, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La centralidad de la persona en la búsqueda de la funcionalidad de la institución estado es la que actúa en todo caso al servicio objetivo del interés general, sin embargo, esta perspectiva, indebidamente, según Crozier ha sido tradicionalmente superada por la concentración de aproximaciones y dimensiones sobre la propia Administración pública de carácter cerrado, endogámico o inmanente; olvidándose del destinatario natural y propio de las políticas públicas, de los poderes públicos: la ciudadanía la ciudadanía la concentración de la concentración de las poderes públicos: la ciudadanía la ciudadan

En el planteamiento particular, el articulo 136 que se propone refirmar se encuentra inserto en el Titulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles, en lo atinente a las disposiciones generales respecto a la competencia, a saber;

¹ Crozier, Michel. Cómo reformar al Estado. Tres países, tres estrategias: Suecia, Japón y Estados Unidos. México, fce, 1992. P- 17.



Artículo 136.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Dicho artículo, considero debe reformarse por encontrarse superado por los nuevos paradigmas de nuestro sistema jurídico en función de que, no se encuentra en concordancia por lo que prescribe el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al acceso a una justicia pronta, lo anterior es sí ya que, en su segunda parte refiere que el juzgador deberá expresar en su "resolución" los fundamentos legales en que se apoye, dicha consideración se basa en que la expresión resolución puede considerarse como sentencia o resolución definitiva o final del juez de la causa, ocasionando que las partes no obtengan justicia en la misma al solo resolverse una cuestión de forma sin que se resuelva la litis planteada en cuanto al fondo.

Otra vertiente argumentativa que sustenta mi planteamiento es el hecho que, no se hace patente y determinante que el juez pueda remitir los autos a juez competente de manera oficiosa, esto es así ya que las disposiciones relativas a la decisión de la competencia están sujetas a lo que promueven las partes, ya que; las cuestiones de competencia o incompetencia de un tribunal de la materia que nos ocupa, se ventilan por inhibitoria e incompetencia por declinatoria a excitativa de estas últimas.

No es óbice hacer notar, que según la norma adjetiva civil local y la doctrina se establece que, por inhibitoria se entiende el librar una orden instruida a un juez para abstenerse de conocer e iniciar el proceso, y remita el expediente y diligencias practicadas al tribunal competente. Esta incompetencia es resuelta siempre por la autoridad superior. Mientras que la declinatoria es un procedimiento que se presenta como excepción previa a través del cual se pide al juez que deje de conocer el caso porque se cree que no se tiene competencia.² El presupuesto de esta incompetencia por declinatoria es que otra autoridad es la competente, sin embargo, a diferencia de la incompetencia por inhibitoria, la autoridad que se considera competente no interviene de acuerdo al propio principio de declinación.

Ahora bien, es apropiado que el juez se encuentre en aptitud de declararse incompetente y remitir oficiosamente los autos o el expediente a la autoridad que considere

² QUISBERT, Ermo, "*Inhibitoria y Declinatoria* ", Apuntes Juridicos™, 2012.



competente, es más, sería lo loable y concordante con la maximización de derechos y garantías de las personas que ocurren a su prudencia, sin embargo, podría decirse que, como una máxima de la experiencia, los litigantes pueden hacer de una modificación de este tipo un nicho de dilaciones, escritos o presentación de acciones o demandas ante jueces que carezcan de competencia para obtener un beneficio poco ético, por lo que, para encontrarnos en una situación que permita la progresividad en la adquisición de justica pronta, completa y expedita, se propone que el articulo que se propone reformar quede de la siguiente manera;

Artículo 136.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe dejar a salvo los derechos de las partes y poner a su disposición inmediata los documentos que hayan presentado.

Con lo anterior, considero se cumplimenta progresivamente el mandato de optimización en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna em su segundo párrafo que indica;

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.³ Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

³ Énfasis propio.



DECRETO

UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA; para quedar como sigue:

Artículo 136.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe dejar a salvo los derechos de las partes y poner a su disposición inmediata los documentos que hayan presentado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de enero de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO ESTA PAZO ME CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA DIP LUIS ALFORSO SILVA ROMO DISTRITO NIV

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO.

Calle 14 Oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C. P. 71248.
Tel. 5020200 y 5020400 Ext. 3511 Part. 951 192 7104